REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Florencia Caquetá, diciembre 01 de 2020

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUMBERTO NÚÑEZ CAICEDO
DEMANDADO	VUELTAS.COM SAS
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2019-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703.

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor HUMBRETO NÚÑEZ CAICEDO en contra de la sociedad VUELTAS.COM SAS, en virtud de la sentencia No 167 del 30 de octubre de 2020, expedida por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

El artículo 305 del Código General del Proceso establece que: "*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo*".

El artículo 306 ibídem establece que: "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, … el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" …*

Del estudio de la solicitud, se tiene como título ejecutivo la sentencia No 167 proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2020, por lo que el despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en favor de HUMBRETO NÚÑEZ CAICEDO y en

contra de la sociedad VUELTAS.COM SAS para el cobro ejecutivo de las condenas en ella establecidas.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso indica que: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

En este entendido, tenemos que la solicitud de ejecución se hizo el 23 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico dirigido a este despacho, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual el mandamiento de pago deberá notificarse por estado a la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HUMBRETO NÚÑEZ CAICEDO en contra de la sociedad VUELTAS.COM SAS identificada con NIT 901291072-6, de conformidad con la parte resolutiva de la sentencia No 167 del 30 de octubre de 2020, por las siguientes sumas:

1. Por salarios insolutos: $55.208
2. Por diferencia con salario mínimo: $896.851
3. Por prestaciones sociales: $427.216
4. Por vacaciones: $94.313
5. Por costas: $500.000

Las sumas indicadas en los numerales 1 a 4 deberán ser indexadas según el Índice de precios del consumidor fijados por el DANE para el momento de la terminación de contrato y para la fecha de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas

relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la ejecutada este proveído, en la forma y términos establecidos en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57ffe4cc499974f7bd2cbdc65a1960e5801d1af6045d0c06fb99d4fdfaa6f4a
Documento generado en 01/12/2020 12:09:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Florencia Caquetá, diciembre 01 de 2020

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA LADY JIOHANA PALACIO GAVIRIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CAICEDO ONOFRE
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00234-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 267

La abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA impetró demanda ejecutiva el 24 de noviembre de 2020, sin embargo, por correo electrónico del 26 de noviembre, solicitó la terminación del proceso, ya que la deuda fue pagada por el pretenso ejecutado, solicitud que se remitió de la dirección de email reportada como suya en la demanda, johanapalacio25@hotmail.com.

En este sentido, teniendo en cuenta que aún no se ha librado mandamiento de pago y por ende no se ha notificado al ejecutado, se hace aplicable el Artículo 92 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ac1019044eb976421b42ea9915427ca9c19f06211c1cfdeb14a89a110f4693

Documento generado en 01/12/2020 12:09:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Florencia Caquetá, diciembre 01 de 2020

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES
DEMANDADO	LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES, por medio de apoderado judicial, en contra de LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA, en virtud de la sentencia No 175 del 17 de noviembre de 2020, expedida por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

El artículo 305 del Código General del Proceso establece que: "*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo*".

El artículo 306 ibídem establece que: "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, … el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" …*

Del estudio de la solicitud, se tiene como título ejecutivo la sentencia No 175 proferida por este Juzgado el 17 de noviembre de 2020, por lo que el despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en favor de KATTY ALEJANDRA CARVAJAL

CORRALES y en contra de LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA para el cobro ejecutivo de las condenas en ella establecidas.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso indica que: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

En este entendido, tenemos que la solicitud de ejecución se hizo el 20 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a este despacho, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual el mandamiento de pago deberá notificarse por estado a la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES y en contra de LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA, de conformidad con la parte resolutiva de la sentencia No 175 del 17 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas:

1. **Por prestaciones sociales:** $703.606
2. **Por vacaciones:** $158.889
3. **Por sanción por no pago de intereses a las cesantías:** $11.908
4. **Por sanción moratoria del artículo 65 del CST:** La empleadora deberá pagar a favor de la trabajadora $36.666 por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, contados desde el 26 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2021; o hasta que el pago se lleve a cabo, si es antes de esa fecha. A partir del mes 25, esto es, desde el 26 de octubre de 2021, la empleadora deberá pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que el pago se haga efectivo, liquidados sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas, fijado en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación efectiva de la deuda, salvo por los conceptos de sanción moratoria, sanción por no pago de intereses a las cesantías y prestaciones sociales que no generaran intereses de mora.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la ejecutada este proveído, en la forma y términos establecidos en el decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cda809a7e93d740ee55993b91d2de2083080990d2693d1a797f43a04ac189e7
Documento generado en 01/12/2020 12:09:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Florencia Caquetá, diciembre 01 de 2020

PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**DISTRIBUIDORA MARTÍNEZ Y VILLANUEVA SAS**
DEMANDADO	**JUAN GABRIEL RAMÓN SILVA**
RADICADO	**2015-00763-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 702.-

Al despacho las presentes diligencias, a efecto de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las cosas procesales, solicitado por la sociedad DISTRIBUIDORA MARTÍNEZ Y VILLANUEVA SAS en contra de JUAN GABRIEL RAMÓN SILVA.

CONSIDERACIONES

En sentencia No 133 del 11 de septiembre de 2017, este juzgado condenó al demandante JUAN GABRIEL RAMÓN SILVA al pago de las costas procesales, sentencia que fue objeto de consulta con el superior, la cual fue confirmada el 11 de septiembre de 2020, fecha en la que quedó en firme la decisión.

La sociedad DISTRIBUIDORA MARTÍNEZ Y VILLANUEVA SAS solicitó ejecución de la sentencia por las costas a cargo de JUAN GABRIEL RAMÓN SILVA, sin solicitar medidas cautelares, el día 10 de noviembre de 2020, esto es, más allá de los 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia que otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente al ejecutado.

El artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020 establece que la notificación personal se hará a la dirección electrónica del demandado y que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así pues, como la solicitud de ejecución se hizo pasados los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que la notificación del mandamiento de pago deberá ser personal, el ejecutante deberá aportar junto con su solicitud la dirección electrónica del ejecutado para realizar la notificación personal del mismo, en cumplimiento de lo estimado en el artículo 8 del decreto No 806 de 2020 y en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ejecución impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Otorgar al demandante el término de cinco días siguientes a la notificación de este auto para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo. En cumplimiento de lo anterior, el ejecutante deberá presentar la solicitud integrada con la subsanación en un nuevo escrito.

N O T I F I Q U E S E

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
606e153c1826a2daf6a62f7209b19b95a14d4a70827937c1e0be425149df5818
Documento generado en 01/12/2020 12:09:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica